



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00476-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELLY CONTRERAS PÉREZ
DEMANDADOS: BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELÁSQUEZ como heredero determinado del señor CARLOS ENRIQUE LEÓN (QEPD) y sus herederos indeterminados

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante pretende:

PRIMERA: declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, disolución de la sociedad patrimonial y liquidación formada entre mi poderdante la señora **NELLY CONTRERAS PEREZ** y el señor **CARLOS ENRIQUE LEON** desde el mes de marzo de 2011 hasta el 27/06/2017 cuando el compañero permanente falleciera.

Sin embargo, en el relato fáctico de la demanda se indicó que, mediante auto del 24 de enero de 2022, se declaró la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor Carlos Enrique León y la señora Nelly Contreras Pérez, pero que en dicho proceso no se declaró la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, razón por la cual afirma impetrar la presente acción, con el fin que se le reconozca como compañera permanente del causante.

En consecuencia, el despacho estima necesario que la parte demandante aclare su pretensión con toda precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Manifestando que pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado Brayan Enrique León Velásquez, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que deberá proceder del mismo modo al momento de presentar el escrito de subsanación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Liliana Milena Serna Palomino como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693bac746757e40e7bbec2dfe0f3288123381c535efebb6169932c6abd0c9af**

Documento generado en 18/04/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>